



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, seis de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante	Liliana María Álvarez García
Demandado	Jaime Alfonso Upegui Espinal
Radicado	05001 31 10 014 2023 00113 00
Decisión	Inadmite demanda

A través de apoderado judicial, la señora **Liliana María Álvarez García** ha presentado demanda verbal tendiente a obtener la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico frente al señor, **Jaime Alfonso Upegui Echeverry**; solicitud que debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

1. Las pretensiones de la demanda tienen fundamento en las causales 1ª, 2ª, 3ª, 7ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil. Y de los supuestos fácticos que se esgrimen no se advierte la totalidad de circunstancias de tiempo, modo y lugar que permiten evidenciar el origen de las conductas que comportan la totalidad de causales mencionadas, por parte del demandado.

Y se dice esto por cuanto brevemente se aludió a las causales 1ª, 2ª y 8ª. Esto, sin que se indique nada que dé cuenta de las conductas por parte del demandado que tipifican la causal 1ª.

En cuanto a la causal 3ª ibídem, se manifestarán las fechas de ocurrencia de tales hechos o si aún persisten; además, se dirá si existen denuncias motivadas con ocasión de malos tratos, ultrajes o agresiones. En caso afirmativo, se anexarán copias de las mismas.

En cuanto a la causal 7ª, se expresará el sustento fáctico que dé cuenta de los hechos constitutivos de la misma.



Y finalmente, en cuanto a la causal 8ª del artículo 154 ejúsdem, atendiendo directrices de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC 442 de enero 24 de 2019, MP. Alonso Rico Puerta, impone el deber de establecer la responsabilidad en la ruina matrimonial.

Por tanto, se requiere identificar las circunstancias que dieron al traste con la convivencia matrimonial.

2. Como en el acápite de notificaciones se enunció el canal digital del demandado, debe afirmarse bajo juramento que, la dirección electrónica informada al respecto corresponde a éste. Y **acreditar** como se obtuvo tal información (Ley 2213 de 2022, art. 8 inc. 2º).

3. Debe darse cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 6º, inciso 5o:

“...el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación..”.

4. Se expresará en qué lugar fue establecido el último domicilio conyugal, citando para el efecto la correspondiente nomenclatura.

5. Como se tiene que la pretensión se finca en varias causales, se sugiere citar los testigos que puedan declarar al respecto. Esto por cuanto solo se hizo alusión a dos causales, de acuerdo a los deponentes citados.

6. Debe ser allegado el registro civil de matrimonio de los cónyuges, a fin de acreditar el hecho del matrimonio.



7. Pese a que se anunció allegar el poder para actuar, el mismo no fue aportado. Siendo así, debe ser incorporado observando los lineamientos que al respecto establece el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 como documento esencial para la admisión de la demanda.

8. Se advierte que, ningún anexo anunciado en el acápite de pruebas documentales fue incorporado con la solicitud.

9. Sin que constituya causal de inadmisión; una vez efectuado lo anterior, se adjuntará **nuevo escrito de demanda** en mensaje de datos, en formato P D F, integrado en un solo texto; lo que facilitará el estudio y acceso a la totalidad de la demanda para el despacho y las partes (inciso 2° del artículo 89 del Código General del Proceso)..

Notifíquese,

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97bb5bda7b7eb47d1ac8379b79286f9e9873020d7fcaa8321b070c67ec7787a**

Documento generado en 06/03/2023 01:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>